

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/030/2021

ACTOR: CRESCENCIO REYES TORRES,
CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL
MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE ISIDORO
MONTES OCA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO
RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acuerda **reencauzar** la demanda presentada a través de **Recurso de Apelación a Juicio Electoral Ciudadano**, por ser la vía idónea y precedente para analizar el medio de impugnación promovido por Crescencio Reyes Torres, por derecho propio ostentándose como candidato del Partido de la Revolución Democrática, del municipio de la Unión de Isidoro Montes Oca, a fin de controvertir el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El 9 de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021.

2. Lineamientos para el registro de candidaturas. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08- 2020, por el que

se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

3. Acuerdo impugnado: El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el “ACUERDO 135/SE/23-04-2021 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021”.

4. Presentación del Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo señalado en el numeral que precede, el once de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano Crescencio Reyes Torres, presentó demanda de Recurso de Apelación ante el Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2

5. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de catorce de mayo del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/RAP/030/2021**, turnándolo a la Ponencia V, a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, lo que hizo mediante oficio PLE-1211/2021, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

6. Radicación. Por acuerdo de quince de mayo del año en curso, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente **TEE/RAP/030/2021**. Teniéndose en el mismo, ordenándose emitir el acuerdo que en derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del pleno de este Tribunal Electoral,

mediante actuación colegiada, en términos de los artículos 6 y 7 del Reglamento Interno de este Tribunal Estatal Electoral, así como a lo indicado en la jurisprudencia 11/1999, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

Lo anterior, porque se trata de determinar cuál es la vía en que debe sustanciarse y resolverse la presente controversia, por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento. De ahí que, para resolverlo, se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en forma colegiada, quien determine lo que en Derecho proceda.

3

SEGUNDO. Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte el acuerdo 135/SE/23-04-2021 emitido por un órgano central del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como lo es el Consejo General, mediante el cual se aprobó el registro entre otras, las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos postulados por el partido político morena candidaturas a ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario de gobernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamiento 2020-2021, tipo de cargo que es de la competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5º, y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134, fracciones II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 3, 4, 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7 y 8, fracciones XVII, XXV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Disponible en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 477-449.

TERCERO. Análisis de la vía impugnativa. El pleno de este órgano jurisdiccional considera procedente el reencauzamiento del recurso de apelación al rubro indicado a Juicio Electoral Ciudadano, ello en razón de lo siguiente:

De conformidad a el artículo 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, señala que el juicio electoral ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

4

Aunado a ello, el artículo 98 de la precitada Ley, establece que el juicio electoral ciudadano puede ser promovido por la ciudadanía con interés legítimo en los siguientes casos:

[...]

I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar veintiún días antes de la toma de posesión respectiva.

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

V. Para impugnar la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

VI. Cuando considere que se violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso de elección de los comités ciudadanos, por haberle negado indebidamente su registro como candidato; habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; u obtenido el triunfo se le declara inelegible; (...)

VII. Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

[...]"

5

Así las cosas, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, el juicio electoral ciudadano es procedente cuando un ciudadano o ciudadana, por sí misma y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado o votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del estado, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o, en su caso, de la actualización de algún supuesto de violencia política contra una mujer por razón de género; siendo suficiente con que en la demanda se aduzca que en el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a alguno de los derechos políticos o actos mencionados.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia **2/2000** de la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**.²

² Disponible en: Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs.422-424.

TERCERO. Reencauzamiento. Este Pleno considera que el Recurso de Apelación se debe **reencauzar** a Juicio Electoral Ciudadano por ser el medio idóneo para conocer y resolver la controversia planteada, a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución general, conforme a lo dispuesto en el artículo 97, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero.

En el caso, el acto impugnado es el acuerdo 135/SE/23-04-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021”.

6

En el caso, el promovente pretende que se revoque el acto impugnado en lo que es materia de impugnación, pues argumenta que los candidatos Hermes Blanco Monje, Yaneth Gutiérrez Izazaga, Anahí Mendoza Camarena, Pascual García Solano, Ma. Noemi Isidor Cuevas, como candidatos propietario a la primera sindicatura; propietaria a la primera regiduría; suplente a la quinta regiduría; y propietaria a la séptima regiduría; respectivamente, del municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, cuando los mismos no cumplen con los requisitos establecidos por la ley de la materia en cuanto a su elegibilidad.

Lo anterior, porque el recurrente, considera que tal aprobación le causa perjuicio en sus derechos al haber aprobado de manera condicionada los registros de los candidatos postulados por el partido político Morena al ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, violenta los principios de legalidad y certeza, que en todo acto de autoridad están sujetas a su observancia, por lo que al dejar de analizar que los ciudadanos Hermes Blanco Monje, Yaneth Gutiérrez Izazaga, Anahí Mendoza

Camarena, Pascual García Solano, Ma. Noemi Isidor Cuevas, incumplen con el requisito de residencia efectiva para poder participar para ocupar un cargo público, viola en su perjuicio dichos principios constitucionales, por lo que lo procedente es reencauzar la demanda a juicio electoral ciudadano, al ser la vía idónea para hacer valer las probables vulneraciones a los derechos políticos de la ciudadanía en su calidad de candidato del Partido de la Revolución Democrática, del municipio de la Unión de Isidoro Montes Oca, Guerrero.

Por tanto, se deberá remitir el expediente TEE/RAP/030/2021 a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Juicio Electoral Ciudadano y hecho lo anterior, lo remita a la Magistrada Ponente para el trámite y sustanciación del mismo.

Finalmente, es importante precisar que, el hecho de que el juicio inicialmente interpuesto se sustancie como Juicio Electoral Ciudadano, no genera perjuicio alguno, puesto que no existe cambio en la controversia planteada y el derecho de audiencia de las partes, queda garantizado.

7

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA:

PRIMERO. Se **reencauza** a Juicio Electoral Ciudadano, el medio de impugnación interpuesto por Crescencio Reyes Torres.

SEGUNDO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite que corresponda a fin de integrar el juicio electoral ciudadano y una vez realizado lo anterior, lo remita al Magistrado Ponente, para el trámite y sustanciación del mismo.

Notifíquese: a las partes y demás interesados por cédula que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos

ACUERDO PLENARIO

TEE/RAP/030/2021

de los dispuesto por los artículos 31 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

8

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS